

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

AYUNTAMIENTO DE VOTO

CVE-2012-801 *Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 28 de noviembre de 2011 aprobando provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el mencionado acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación en el B.O.C., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento regula mediante esta Ordenanza el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 2º Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el registro de tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Art. 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación.

Art. 4º Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

CVE-2012-801

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el Procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5º Beneficios Fiscales

1. Están exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuestos en tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. Y que por su construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física).
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando y cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Documentación del vehículo a nombre del titular de la minusvalía.
- 2. Estar empadronado en el municipio de Voto en la fecha del devengo (1 de enero). La baja en el Padrón Municipal de Habitantes conllevará la pérdida de la exención.
- 3. Certificado de la calificación de la minusvalía en la que se detalle el porcentaje de minusvalía y el carácter de la misma (permanente o no).
- 4. Seguro del vehículo (a nombre del titular de la minusvalía). Declaración de que el uso del vehículo es de forma exclusiva para el minusválido Art. 93.1.e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, debiendo aportar el seguro cada año, en el 1º trimestre. La no presentación implicará el desistimiento de la exención.

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

i) Los automóviles de más de veinticinco años contados desde la fecha de su matriculación.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el Impuesto.

3. Para poder disfrutar de la exención a que se refiere la letra i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Art. 6º Cuota Tributaria

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO **CUOTA ANUAL****A) TURISMOS**

De menos de 8 caballos fiscales	12,99 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,10 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,09 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,29 €
De más de 20 caballos fiscales	115,36 €

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	85,79 €
De 21 a 50 plazas	122,19 €
De más de 50 plazas	152,74 €

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil	43,54 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	85,79 €
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	122,19 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	152,74 €

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	18,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales	28,60 €
De más de 25 caballos fiscales	85,79 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	18,20 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	28,60 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	85,79 €

F) CICLOMOTORES

Ciclomotores	4,55 €
Motocicletas hasta 125 cc	4,55 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,79 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,60 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	31,19 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	62,39 €

1. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Art. 7º Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir del año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Así mismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo en compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

CVE-2012-801

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del Impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

Art. 8º Régimen de declaración e ingreso

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación fiscal del Sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

Art. 9º Padrones

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizarán dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos de registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativas a altas bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes.

CVE-2012-801

VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 19

Art. 10º Fecha de aprobación y de vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Voto, 18 de enero de 2012.

El alcalde,

José Luis Trueba de la Vega.

2012/801

CVE-2012-801